

EL COMITÉ DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que, el artículo 1 de las Bases de Competencia de la Liga Nacional de Fútbol; establece que es un programa socio-deportivo con el objetivo de potenciar una liga de desarrollo municipal de fútbol, la cual es organizada por el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador (INDES), que será el encargado de planificar, organizar, coordinar, realizar y controlar los torneos o campeonatos de fútbol en la modalidad de fútbol 11, teniendo la autonomía delegada para la organización de este torneo.
- II. Que, el artículo 79 de las mismas Bases de Competencia; dispone que el Reglamento Disciplinario será regulado en un instrumento especial, proporcionado posteriormente por INDES.
- III. Que es función del Comité Directivo, según el artículo 18 literal “a” de la Ley General de los Deportes, establece: *“aprobar su reglamento interno y demás que considere necesarios para su funcionamiento de conformidad a la Ley de Procedimientos Administrativos”*.

POR TANTO:

En uso de sus facultades consignadas en el artículo 18 literal “a” de la Ley General de los Deportes, artículo 1 y 79 de las Bases de Competencia de la Liga Nacional de Fútbol.

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

DE LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art.1.- El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo de la normativa disciplinaria establecida con carácter general en los artículos 73 y 75 de las Bases de Competencia de la Liga Nacional de Fútbol, que es a la que se referirá, cuando en el texto del presente reglamento se refiera a “las Bases”.

Art. 2.- El ámbito de disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas de competición, en las disposiciones disciplinarias contempladas en la Ley General de los Deportes de El Salvador, Código Disciplinario de la FIFA vigente, Código de Ética de la FIFA vigente y otras disposiciones legales de uso supletorio.

Igualmente se aplicará para aquellas conductas que aunque no están contempladas en el presente reglamento, y son previstas en las normativas internacionales ya mencionadas.

Art. 3.- Lo dispuesto en este Reglamento resulta de aplicación general en las actividades y competiciones desarrolladas en el territorio nacional e internacional y afecta a las personas físicas y jurídicas afiliadas o relacionadas con la Liga Nacional de Fútbol de INDES.

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento se refieren igualmente a mujeres u hombres sea cual fuere el género empleado en sus palabras o expresiones para simplificar su lectura. Asimismo el singular podrá tener el sentido plural y viceversa.

Art. 4.- El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los participantes de la Liga, la responsabilidad se regirá por la legislación que en cada caso corresponda. Son infracciones a las Bases de Competencia las acciones u omisiones que, durante o no el curso de la prueba o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Art. 5.- DEFINICIONES.

DESPUÉS DEL PARTIDO: Tiempo transcurrido desde el silbatazo final del árbitro hasta la salida de los

equipos del recinto del estadio.

ANTES DEL PARTIDO: tiempo transcurrido desde la entrada de los equipos al recinto del estadio hasta que el árbitro pite el inicio del partido.

PARTIDO INTERNACIONAL: partido entre dos equipos pertenecientes a asociaciones nacionales distintas (dos clubes, un club y una selección nacional o dos selecciones nacionales).

PARTIDO AMISTOSO: partido organizado bajo los auspicios de una instancia del fútbol, de un club o de otra persona, respecto de equipos designados para la ocasión y que pueden estar adscritos a jurisdicciones distintas; su resultado sólo tiene efectos para el partido o la competición en cuestión; el cual debe estar avalado por las asociaciones a que pertenecen los equipos.

PARTIDO OFICIAL: partido organizado bajo los auspicios de La LIGA NACIONAL DE FÚTBOL INDES, para que compitan equipos o clubes sujetos a su jurisdicción.

OFICIAL: toda persona que ejerza una actividad futbolística en el seno de una asociación nacional o de un club, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (administrativa, deportiva u otra) y el período de duración de ésta' excluidos los jugadores; se consideran específicamente como oficiales, los directivos, los entrenadores y las personas que, en general, desempeñan funciones en los equipos.

OFICIAL DE PARTIDO: El árbitro, los árbitros asistentes, el cuarto árbitro, el comisario de partido, el inspector de árbitros, el responsable de la seguridad, así como otras personas delegadas por la LA LIGA para asumir responsabilidades en relación con el partido.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA

Art. 6.- La potestad disciplinaria deportiva se ejercerá por INDES sobre todas las personas que formen parte de los equipos, sus deportistas, técnicos, jueces, árbitros y en general, sobre todas aquellas

personas o entidades que, encontrándose participando en la Liga Nacional de Fútbol de INDES, desarrollen la actividad deportiva en el territorio nacional.

El ejercicio de la citada potestad disciplinaria deportiva corresponderá, en primera instancia, al Comité Disciplinario y que en el texto del presente Reglamento se le denominará “el Comité”. y serán quienes impongan la sanción de acuerdo a lo estipulado en la normativa relacionada. Y en segunda instancia el Comité de Apelación, siendo el órgano colegiado responsable de conocer las resoluciones que dicte el Comité Disciplinario de la LNF, confirmando o revocando las decisiones tomadas por dicho Comité.

En primera Instancia el Comité Disciplinario tendrá las facultades jurisdiccionales de: a) sancionar las infracciones graves que no hayan advertido los oficiales de partido; b) rectificar errores manifiestos que pueda haber cometido un árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias; c) prolongar la duración de una suspensión por partidos impuesta de forma automática por una expulsión; d) pronunciar otras sanciones adicionales.

Mientras que en segunda instancia, el Comité de Apelación es competente para resolver sobre los recursos interpuestos contra las decisiones de la Comisión Disciplinaria que no hayan sido declaradas firmes o no sean susceptibles de ser trasladadas a otro órgano en virtud de la reglamentación de las bases de competencia de la Liga Nacional de Fútbol sin perjuicio de este reglamento y la Ley General de los Deportes.

Art. 7.- Los integrantes del Comité Disciplinario, se conformarán por tres miembros en los siguientes cargos: Un Presidente, que será designado por la Gerencia Legal de INDES. Un secretario, designado por la Gerencia Administrativa y un vocal, designado por la Gerencia de Desarrollo Deportivo. Su período será por cada torneo, hasta que cierre todos los casos que haya conocido o hasta que sea nombrado un nuevo Comité. De la misma manera se integrará el Comité de Apelación.

Art. 8.- Para ser elegido miembro del Comité Disciplinario y Comité de Apelación, no se deberá tener relaciones económicas con ningún miembro de la Liga Nacional de Fútbol de INDES.

Art. 9.- Los miembros de los Comités deberán de tener moralidad notoria y conocimientos en el

ámbito deportivo.

Art. 10.- Si algún miembro tuviere ausencia definitiva por cualquier motivo, se informará al Comité Directivo, para la designación del sustituto ante la próxima sesión de Comité, pudiendo seguir funcionando, si el número de sus miembros no es inferior a dos, caso contrario, deberá convocarse a dicho Comité, para la elección de las plazas vacantes, por el período restante.

Art. 11.- El presidente del Comité Disciplinario y Comité de Apelación tendrá las siguientes funciones:

- a) Presidir las reuniones del Comité;
- b) Coordinar el Comité;
- c) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento Disciplinario, las Bases de Competencia de la Liga Nacional de Fútbol y la Ley General de los Deportes de El Salvador;
- d) Emitir y firmar en conjunto con los demás miembros las resoluciones, actas y cualquier auto en los procedimientos que conozcan.
- e) Ordenar el cumplimiento de las resoluciones que emita el Comité
- f) Convocar a reuniones del Comité;
- g) Firmar la correspondencia hacia otras instancias en nombre del Comité.
- h) Las demás que le establezca las Bases de Competencia, Ley General de los Deportes de El Salvador y demás normativa aplicable.

Art. 12.- El secretario del Comité Disciplinario y Comité de Apelación tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir y custodiar la documentación que le sea remitida al Comité;
- b) cumplir y hacer cumplir el régimen disciplinario de La Liga, emitir y firmar en conjunto con los demás miembros las resoluciones, actas y cualquier auto en los procedimientos que conozcan.
- c) Certificar las resoluciones del Comité;
- d) Sustituir al presidente en las reuniones, cuando sea necesario;
- e) Las demás que le establezca las Bases de Competencia, Ley General de los Deportes y la normativa aplicable;

Art. 13.- El vocal del Comité Disciplinario y Comité de Apelación tendrá las siguientes funciones:

- a) Sustituir en caso de ausencia a cualquiera de los demás miembros;
- b) cumplir y hacer cumplir el régimen disciplinario de La Liga, emitir y firmar en conjunto con los demás miembros las resoluciones, actas y cualquier auto en los procedimientos que conozcan.
- c) Auxiliar al presidente o al secretario en el ejercicio de sus funciones.
- d) La demás que le establezca las Bases de Competencia, Ley General de los Deportes y la normativa aplicable;

Art. 14.- Las decisiones del Comité Disciplinario y Comité de Apelación, serán válidas con dos votos unánimes, si hubiere voto disidente, éste deberá razonarlo.

Art. 15.- Los miembros de los Comités se reunirán previa convocatoria realizada por el presidente de dicho órgano o en su defecto por el secretario.

Art. 16.- La asistencia a las reuniones es de obligado cumplimiento para el presidente, secretario y vocal de los Comités.

Art. 17.- Si uno de los miembros de los Comités se ausentara sin previa justificación, durante tres reuniones o más, consecutivas o no consecutivas, se entenderá como abandono del cargo y ausencia definitiva, debiendo informarse a la organización de la Liga Nacional de Fútbol y al Comité Directivo de INDES.

Art. 18.- El quórum para resolver, en este caso; será de dos miembros, de no existir acuerdo unánime en una resolución, deberá convocarse nuevamente, para que se integren todos los miembros, para emitir la resolución correspondiente por mayoría.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

Art. 19.- En la aplicación de la potestad disciplinaria se respetará los siguientes principios:

- a) Principio de culpabilidad;
- b) Principio de presunción de inocencia;

- c) La debida proporcionalidad con la gravedad de la infracción, atendiendo a la naturaleza de los hechos, las consecuencias de la infracción y las consecuencias de las circunstancias agravantes y atenuantes;
- d) La aplicación de los efectos retroactivos favorables.

Art. 20.- Salvo disposición expresa en contrario, son infracciones punibles las cometidas deliberadamente o por negligencia. Se considerará circunstancia agravante de la responsabilidad deportiva, la reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor hubiere sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la norma de disciplina deportiva de igual o mayor gravedad o por dos o más infracciones de inferior gravedad de la que en este supuesto se trate, en el transcurso de un periodo de tiempo de un año contado a partir de la fecha en la que se hubiera cometido la primera infracción.

Aun en el supuesto de no haberse cometido falta alguna, podrá acordarse, con carácter excepcional y como medida de seguridad, que se juegue un partido a puerta cerrada, en terreno neutral, o bien prohibirse que se dispute en un determinado estadio

Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva las siguientes:

- a) La de arrepentimiento espontáneo;
- b) La de haber precedido inmediatamente a la infracción una provocación suficiente; y,
- c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva.

En caso de una tentativa puede atenuarse la sanción prevista para la infracción consumada. El Comité competente establecerá el grado de tal atenuación.

Art. 21.- La responsabilidad disciplinaria se extingue en todo caso por:

- a) Por muerte de la persona física sancionada;
- b) Por la ejecución completa de la sanción;
- c) Por la prescripción de la infracción;

- d) Por la prescripción de la sanción; y,
- e) Los demás casos expresamente señalados en las normas aplicables al ámbito deportivo.

Art. 22.- Las infracciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzando a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción o de que la misma sea conocida.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este permaneciera paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiendo de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

Art. 23.- Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzando a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrante su cumplimiento, si este hubiese comenzado.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS NORMAS DEPORTIVAS

Art. 24.- Las faltas que cometan las entidades o personas relacionadas con la Liga Nacional de Fútbol INDES, podrán dar lugar a la aplicación de alguna de las siguientes sanciones:

- a) Pueden imponerse las siguientes sanciones tanto a las personas físicas como a las jurídicas: a) Advertencia; b) Reprensión.
- b) Las siguientes sanciones son aplicables a las personas naturales: a) Amonestación; b) Expulsión; c) suspensión de partidos; d) Prohibición de acceso a estadios; e) Prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con la Liga Nacional de Fútbol, INDES.

- c) Las siguientes sanciones son aplicables a los equipos: a) Jugar a puerta cerrada; b) jugar en terreno neutral; c) Prohibición de jugar en un estadio determinado; d) Anulación del resultado de un partido; e) Exclusión de una competición f) Derrota por retirada o renuncia; y, g) Deducción de puntos.

Art. 25.- ADVERTENCIA La advertencia supone un recordatorio del contenido de una disposición disciplinaria, unido a la amenaza de la imposición de una sanción en caso de reincidencia.

Art. 26.- REPRENSIÓN. La reprensión es la expresión formal y por escrito de una desaprobación.

Art. 27.- AMONESTACIÓN.

1. La amonestación ("tarjeta amarilla") supone el ejercicio de la autoridad arbitral durante un partido para sancionar a un jugador por comportamiento antideportivo de menor gravedad (Regla 12 de las Reglas de Juego FIFA).

2. Dos amonestaciones en un mismo partido determinan la expulsión (tarjeta roja indirecta) y la suspensión automática para el siguiente partido. Se cancelarán las dos amonestaciones que fueron motivo de la tarjeta roja de expulsión.

3. implican la suspensión automática para el próximo partido: Cinco amonestaciones en el transcurso de cinco partidos distintos de la misma competición avalada por las bases de competencia.

4. En el supuesto de que se interrumpa un partido, las amonestaciones impuestas durante el tiempo jugado no serán anuladas si se acuerda que el encuentro vuelva a celebrarse. De la misma manera, si el partido no se vuelve a jugar, se mantendrán en vigor las amonestaciones a los integrantes del equipo responsable de la suspensión del juego; si fueran responsables ambos equipos todas las amonestaciones, las de uno y las del otro, mantendrán su vigor.

5. Si un jugador es culpable de conducta antideportiva grave conforme a la Regla 12 de las Reglas de Juego y se le expulsa del terreno de juego (tarjeta roja "directa"), la amonestación que hubiera recibido previamente en el curso del mismo mantendrá su vigencia (FIFA).

Art. 28.- EXPULSIÓN

1. La expulsión es una decisión del árbitro, adoptada en el transcurso de un partido, que implica que la persona de la que se trate debe abandonar el terreno de juego y sus inmediaciones, incluido el banco de los sustitutos. El expulsado podrá situarse en los asientos del estadio, salvo que expresamente se le prohíba acceder a los mismos.

2. Tratándose de jugadores, la expulsión se expresa a través de la exhibición de una "tarjeta roja". Esta tarjeta será directa, si sanciona una conducta antideportiva grave de acuerdo con la Regla de Juego número 12, será "indirecta" si es consecuencia de una acumulación de dos tarjetas amarillas en el mismo partido.

3. Una expulsión, incluso la pronunciada cuando se produzca en un partido interrumpido o anulado, conlleva a una suspensión automática para el siguiente partido. El Comité Disciplinario podrá prolongar la duración de esta suspensión.

Todo jugador u oficial que sea reportado en su informe por el árbitro por conducta antideportiva, antes, durante o después del partido, será sancionado de acuerdo al presente reglamento.

Art. 29.- SUSPENSIÓN POR PARTIDOS

1) La suspensión supone la prohibición de participar (jugar) en los partidos o competiciones a que afecte la sanción, y de ubicarse en el área técnica correspondiente.

2) La suspensión puede ser por partidos, por días o por meses. salvo disposición especial en contrario, no puede ser superior a 24 partidos o a 24 meses.

3) Tratándose de suspensión por partidos, sólo se computarán como cumplidos los efectivamente Jugados. Si se interrumpe, anula o se declara la derrota de un equipo por retirada o renuncia, la suspensión se entiende cumplida salvo que los hechos que determinaron aquellas consecuencias no fuesen imputables al equipo al que perteneciera el jugador suspendido.

Art. 30 PROHIBICIÓN DE ACCESO A ESTADIOS

La prohibición de acceso a estadios priva a una persona del derecho a entrar en los recintos del estadio o estadios, según sea el caso.

Art. 31 Prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con la Liga Nacional de Fútbol, INDES.

Supone la inhabilitación para ejercer cualquier clase de actividad relacionada con la Liga Nacional de Fútbol, INDES (administrativa, deportiva o de otra clase).

Art.32 JUGAR A PUERTA CERRADA

La obligación de jugar a puerta cerrada constriñe a un club o equipo, a que se celebre un encuentro determinado sin asistencia de espectadores.

Art. 33 DERROTA POR RETIRADA O RENUNCIA.

1) Cuando un club o equipo sea sancionado con la derrota por retirada o renuncia, voluntaria o involuntaria, se entenderá que el resultado es de 0-1 a favor del oponente, dicho gol será otorgado al capitán del equipo. En caso de que el equipo adversario hubiera logrado una diferencia de goles más favorable al final del partido, se mantendría el resultado obtenido en el campo.

2) Si el oponente, en el tiempo jugado, hubiera logrado una mejor diferencia de goles ésta se mantendrá. Los equipos podrán reclamar ante el Comité Disciplinario la anulación de un partido y la adjudicación de los puntos disputados, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) El peticionario debe presentar por escrito al Comité Disciplinario la protesta, fundamentando las razones de su pretensión y acompañar los medios probatorios en que se fundamenta su petición.

3) No se anularán las amonestaciones impuestas en un partido en el que posteriormente se declare la derrota de un equipo por retirada o renuncia.

Art. 34 SANCIONES POR TIEMPO DETERMINADO

A) El cómputo de las sanciones por tiempo determinado, podrá interrumpirse en los periodos de receso o entre temporadas.

Art. 35 ÁMBITO DE APLICACIÓN DE AMONESTACIONES Y SUSPENSIÓN POR PARTIDOS

- 1) Las amonestaciones de una competición o torneo, no son aplicables a otra.
- 2) Sin embargo, se trasladarán cuando se trate de fases correspondientes a una misma competición o torneo. No obstante, de oficio o en coordinación con el Comité Organizador de la LNF, el Comité disciplinario o en su caso el Comité de Apelaciones posee la facultad de derogar excepcionalmente esta regla con anticipación para una competición en particular.

CAPÍTULO V

INFRACCIONES CONTRA LAS REGLAS DE JUEGO

Art. 36 INFRACCIONES LEVES

Será amonestado con tarjeta amarilla el jugador que cometa cualesquiera de las infracciones siguientes:

- a) Entrar al terreno de juego sin autorización del árbitro en una sustitución o en caso de lesión.
- b) No entrar al terreno de juego por la línea medianera en una sustitución.
- c) Cambiar su posición con el guardameta sin previo aviso o sin el respectivo cambio de uniforme.
- d) Abandonar el terreno de juego sin autorización del árbitro.
- e) Incorporarse o reincorporarse a su equipo sin autorización del árbitro.
- f) No colocarse la distancia reglamentaria o acortarla en un tiro libre o de esquina en su contra.
- g) Perder tiempo en forma deliberada.
- h) Demorar la iniciación o reanudación del juego.
- i) Impedir que el guardameta despeje el balón.

- j) Obstaculizar la ejecución de una pena máxima, un tiro libre, saque de banda, de esquina o balón a tierra en su contra.
- k) Alejar el balón o llevárselo, después de marcada una falta contra su equipo.
- l) Lanzar balones al campo de juego para obstaculizar el trámite del partido.
- m) Provocar a un adversario.
- n) Engañar o tratar de engañar con la voz a un adversario.
- o) Fingir una lesión o falta.
- p) Retirar una banderola de esquina en forma intencionada.
- q) Festejar un gol en forma exagerada.
- r) Parar o cortar un avance de forma deliberada o para sorprender al árbitro.
- s) Hacer amague en el cobro de un tiro penal.
- t) El jugador que en el momento de celebrar un gol se levante arriba de su cabeza la camiseta o se despoje de la misma.
- u) Desaprobar o reclamar las decisiones arbitrales con palabras o gestos.
- v) Infringir persistentemente las reglas de juego.

Art. 37 INFRACCIONES MENOS GRAVES

- 1)- JUEGO BRUSCO GRAVE. Al jugador que practique juego brusco grave sin producir daño físico o lesiones a otro u otros jugadores, se le impondrá suspensión de un partido
- 2) - CONDUCTA VIOLENTA CONTRA OTRO JUGADOR.- Al jugador que realice conducta violenta contra otro u otros jugadores por cualquier medio, sin ocasionar daño físico o lesión, se le impondrá

suspensión de dos partidos. Si como consecuencia de una acción violenta ésta se produjere sin estar en disputa el balón será sancionado con 5 partidos.

3) CONDUCTA INCORRECTA.- Consistente en recibir dos amonestaciones en un mismo partido (Tarjeta roja Indirecta), se le impondrá suspensión de un partido.

4) CONDUCTA INCORRECTA LEVE.- Consistente malograr la oportunidad manifiesta de gol de un adversario que se dirige hacia la meta mediante una infracción sancionable con tiro libre o penal, se le impondrá suspensión de un juego.

5) CONDUCTA INCORRECTA GRAVE.- Consistente en impedir con la mano intencionada un gol o malograr una oportunidad manifiesta de gol, (esto no vale para el guardameta dentro de su propia área penal), se le impondrá suspensión de un partido.

6) SANCIONES ADICIONALES EN CASO DE LESIÓN.- Si la lesión fuese ocasionada en forma intencional y está produjera incapacidad temporal o definitiva, determinada por un médico, el club al que pertenezca el infractor responderá por los gastos médicos del jugador. En caso que la lesión temporal supere los tres meses de incapacidad, el jugador podrá ser suspendido por el mismo tiempo que tarde el otro jugador en recuperarse. Si como consecuencia de la lesión el agredido no pudiese volver a actuar, la suspensión para el responsable será hasta de un año.

7) CONDUCTA VIOLENTA CONTRA EL ÁRBITRO Y ASISTENTES.- El jugador que realice conducta violenta consistente en empujar, dar pechazos, o balonazos al árbitro, o lo agravie en forma parecida, se le impondrá suspensión de seis (6) a doce (12) partidos.

8) CONDUCTA VIOLENTA GRAVE CONTRA EL ÁRBITRO Y ASISTENTES.- Al jugador u oficial que fuera de los casos contemplados en el número anterior, ejerza cualquier otra forma de violencia grave sobre el árbitro o los asistentes, se le impondrá suspensión de veinticuatro (24) a cuarenta (40) partidos.

9) CONDUCTA VIOLENTA CONTRA LOS DIRECTIVOS.- Al jugador u oficial que realice acción física violenta (agresión) contra las autoridades o sus representantes, los directivos o miembros del cuerpo

técnico de los equipos afiliados, o cualquier persona vinculada al manejo o administración de la Liga Nacional de fútbol INDES, se le impondrá suspensión de 6 a 12 meses. Si como consecuencia de la violencia ejercida se ocasionare lesión, la pena será de ocho (8) a quince (15) meses de suspensión. Si la lesión ocasiona incapacidad temporal o definitiva a juicio de un médico, el equipo al que pertenezca el infractor deberá responder por los gastos médicos que se causen.

10) CONDUCTA VIOLENTA CONTRA EL PÚBLICO.- Al jugador u oficial que realice acción física violenta contra cualquiera de las personas que conforman el público asistente al partido, se le impondrá suspensión de cuatro (4) a seis (6) partidos.

11) CONDUCTA VIOLENTA CONTRA LOS RECOGEBOLAS.- Al jugador u oficial que ejerce la acción física violenta contra los recogebolos, se le impondrá suspensión de dos (2) partidos.

12) CONDUCTA INCORRECTA CONTRA LAS AUTORIDADES DEL FÚTBOL- Al jugador u oficial que formule declaraciones públicas que comprometan la buena imagen o que ofendan la honra de las autoridades del Instituto Nacional de los Deportes, INDES; de la Liga Nacional de Fútbol INDES, de sus autoridades, de los árbitros, o de cualquiera otra persona vinculada al manejo o administración de la Liga, se le impondrá una suspensión de cuatro a seis partidos o inhabilitación para ejercer cualquier actividad en la LIGA según la gravedad y medios utilizados.

13) CONDUCTAS INCORRECTAS CONTRA EL ÁRBITRO.- Si el irrespeto al árbitro fuere mediante gestos y ademanes obscenos o injurias verbales, amenazas o provocaciones, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) partidos.

14) CONDUCTA INCORRECTA CONTRA EL PÚBLICO.- Al jugador que por medio de palabras, ademanes o actitudes provocadoras irrespete al público, se le impondrá suspensión de uno (1) a dos (2) partidos. Si se tratare de conductas obscenas la pena será de tres (3) a cinco (5) fechas de suspensión.

15) CONDUCTA INCORRECTA POR OBSTACULIZACIÓN AL JUEGO.- Al jugador que no permita la realización de un partido o haga imposible su conclusión, o dé lugar a su terminación antirreglamentaria, se le impondrá suspensión de dos (2) a cuatro (4) partidos. Además su equipo

perderá los puntos en disputa a favor del oponente, estableciéndose el marcador de 0-1 a favor del oponente, dicho gol será otorgado al capitán del equipo declarado ganador.

16) COMPORTAMIENTO DEL PÚBLICO.- El inadecuado comportamiento del público que genere desórdenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la amonestación, o a la suspensión de su condición de local por una (1) fecha, si existe reincidencia la suspensión será por tres (3) partidos dependiendo del informe del árbitro o de la investigación realizada al respecto a petición de uno de los equipos contendientes, la sanción podrá ser de jugar a puerta cerrada si las instalaciones lo permiten. El equipo sancionado al perder su local jugará en la cancha alterna. Si como consecuencia de la conducta anterior se derive daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de una (1) a cuatro (4) partidos de suspensión, sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

17) INVASIÓN A LA CANCHA.- Cuando el público invada el terreno de juego se suspenderá la sede por dos (2) partidos si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de tres (3) partidos como local. Incurrirá la sede en la sanción anterior en caso de agresión a los árbitros, directivos, personal integrante de los equipos, autoridades, antes, durante o después del partido.

18) ALINEACIÓN INDEBIDA

1) En caso de que un jugador participe en un partido y/o competición para el cual no es elegible, los Comités podrán imponer medidas disciplinarias adecuadas, teniendo en cuenta la integridad de la competición en cuestión.

2) En caso de que un jugador que participe en un partido sea declarado inelegible tras una protesta, se sancionará a su equipo con la derrota por retirada o renuncia. Dicho jugador también podrá ser sancionado. El Comité Disciplinario podrá actuar de oficio.

Art. 38.-RIÑA.

1) El hecho de intervenir en una riña o pelea se sancionará con suspensión por cuatro (4) partidos como mínimo.

2) No cometerá una infracción quien se limite a repeler un ataque, a defender a otro o a separar a los que participen en la pelea.

Art. 39 CONDUCTA INCORRECTA DE UN EQUIPO.

a) Haber sido amonestados al menos cinco (5) de sus jugadores en el transcurso de un mismo partido.

b) Haber sido expulsados al menos tres (3) de sus jugadores en el transcurso del mismo partido.

c) cuando varios de sus jugadores, en grupo, hayan amenazado o intentado coaccionar a un oficial de partido.

d) Las infracciones anteriores tienen que haberse realizado en partidos oficiales.

Art. 40.- INCITACIÓN A LA HOSTILIDAD O A LA VIOLENCIA

1- El jugador u oficial que incite públicamente a la violencia u hostilidad será sancionado con una suspensión de seis meses como mínimo.

2- En casos graves, especialmente cuando la incitación se realice a través de medios de comunicación de masas (como prensa escrita, radio o televisión) o durante el día del partido en el estadio o sus inmediaciones, será sancionado hasta por un año de suspensión.

Art. 41.- PROVOCACIÓN AL PÚBLICO.

Toda persona vinculada a la Liga Nacional de Fútbol, INDES; que provoque al público durante un partido será sancionado con una suspensión de dos partidos como mínimo.

Art. 42.- RENUNCIA Y CANCELACIÓN DEL PARTIDO

1- En caso de que un equipo se niegue a participar o a continuar un partido se sancionará a este equipo con la derrota por retirada o renuncia y además se le quitarán 3 puntos adicionales de los acumulados o por acumularse en la tabla general.

2- En casos graves se excluirá al equipo en cuestión de la competición en curso.

Art. 43.- RACISMO

1- El que públicamente humille, discrimine o ultraje a otra persona de forma que suponga un atentado a la dignidad humana por razón de su raza, color, idioma, religión u origen étnico, o adopte de alguna otra manera una conducta racista y/o que denigre al ser humano, será suspendido por un mínimo de cinco (5) partidos. Además, el órgano disciplinario competente acordará también la prohibición de acceso al estadio al infractor.

2- Si en el transcurso de un partido los seguidores de un equipo despliegan pancartas con leyendas o inscripciones de contenido racista y/o que denigren al ser humano, la instancia competente sancionará al equipo con la obligación de que dispute su siguiente partido oficial a puerta cerrada. Si los espectadores no pueden adjudicarse a un equipo se sancionará en todo caso al equipo local de que se trate.

Art.44.- COACCIÓN

El que a través de actitudes violentas o de amenazas ejerza presión sobre un oficial del partido o perturbe de cualquier otro modo su libertad de hacer o no hacer, con el fin de que adopte una decisión determinada, será sancionado con una suspensión por un partido como mínimo.

Art. 45.- FALSIFICACIÓN DE TITULACIONES.

1- Quien en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol, crease o falsificara un título o carné, hiciese uso de uno falso que tenga alcance jurídico, con el objeto de engañar a alguien, será sancionado con una suspensión mínima de seis (6) partidos.

2- Si el autor de los hechos fuera un oficial, se acordará su rehabilitación para ejercer cualquier clase de actividad en el fútbol en relación con la Liga Nacional de Fútbol INDES, por tiempo de al menos un año.

Art. 46.-COHECHO.

1- El que ofrezca, prometa u otorgue a un órgano de la LNF, a un oficial del partido, a un jugador o a cualquier oficial en general, beneficios ilegítimos para su persona o terceros, con el fin de inducirles violar la reglamentación de las bases de competencia, Ley General de los Deportes, lo normado por la FIFA, será sancionado con:

a) Inhabilitación para ejercer cualquier actividad relacionada con la Liga Nacional de Fútbol INDES, hasta por 24 meses.

b) Una prohibición de acceso a estadios.

2- El cohecho pasivo (solicitar, hacerse prometer o aceptar aquella clase de dádivas o beneficios), conllevará idénticas sanciones a las previstas en el punto anterior.

3- En supuestos especialmente graves o concurriendo reincidencia, la sanción contenida en el apartado 1, letra b) podrá imponerse hasta por cinco años.

Art.47.- ORGANIZACIÓN DE PARTIDOS

Las equipos que organicen partidos estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

a) Evaluar los riesgos que entrañan los encuentros y señalar a los órganos de la organización de la Liga los que sean especialmente peligrosos;

b) Cumplir y aplicar las normas de seguridad existentes y tomar todas aquellas medidas de seguridad que exijan las circunstancias antes, durante y después del partido, así como en el supuesto de que se produjeran incidentes imprevisibles;

c) Garantizar la seguridad de los jugadores y oficiales del equipo visitante durante el tiempo de su permanencia en el lugar del encuentro;

d) Informar a las autoridades locales y prestarles la más activa y eficaz colaboración;

e) Garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones, así como el normal desarrollo de los partidos.

Art.48.-DOPAJE

La definición de dopaje se ajusta a la establecida en el reglamento de control de dopaje para las competencias FIFA, y fuera de competición. Sin embargo, para el establecimiento de las infracciones, sanciones y procedimiento se hará a lo establecido en el reglamento de control de dopaje de la FIFA, y bajo la aplicación de acuerdo a las competencia del Departamento Antidopaje del INDES.

Art. 49.- RESPONSABILIDAD DE LA CONDUCTA DE ESPECTADORES

1- El equipo anfitrión es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores y, dado el caso, se le sancionará con la pérdida del partido, si una vez agotados los recursos por parte del árbitro, el partido se suspende por la misma causa. En el caso de disturbios, se podrán imponer otras sanciones.

2-El equipo visitante es responsable sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores y, dado el caso, se le podrá imponer sanción al igual que el numeral anterior.

3- Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos insultantes, la invasión del terreno de juego y cualquier objeto de pólvora pirotécnica.

4- La responsabilidad descrita en los apartados 1 y 2, cierne igualmente los partidos organizados en terreno neutral, particularmente las competiciones finales.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Art. 50.- PLAZOS

Los términos y plazos del procedimiento disciplinario son obligatorios y perentorios, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativos, sin perjuicio de la Ley General de los Deportes.

Art.- 51.- Como norma general, no se prestarán declaraciones orales y los órganos judiciales de la de la LNF, es decir, el Comité Disciplinario y de Apelaciones, resolverán sobre la base de los expedientes.

Art. 52.- El procedimiento disciplinario se iniciará:

- a) De oficio, por acuerdo del Comité Disciplinario, por iniciativa de la organización de la LNF o denuncia motivada;
- b) Con base a los correspondientes informes arbitrales, cuando se trate de faltas cometidas durante el curso de una competición; y,
- c) A instancia de parte, siempre que se acompañe prueba indiciaria de la veracidad de los hechos denunciados. En caso de iniciarse expediente, en virtud de denuncia de parte, que resultare ser falsa, el Comité podrá iniciar de Oficio expediente al denunciante por falsedad en denuncia de hechos que de ser ciertos podrían ser constitutivos de infracción.

La decisión de inicio de un procedimiento deberá ser acordada por mayoría simple de los integrantes del Comité.

Art. 53.- El comité de Disciplina y el Comité de apelación podrán imponer la medida provisional de ejecución de la sanción para asegurar la eficacia de la resolución, siempre que exista apariencia de buen derecho y peligro, lesión o frustración por demora, las medidas provisionales podrán dejarse sin efecto o modificarse durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento

correspondiente.

Art. 54.- En el caso de las denuncias, recursos y contestaciones, el escrito deberá contener los siguientes requisitos:

- a) El órgano disciplinario a quien se dirige.
- b) El nombre y generales del interesado, domicilio, lugar o medio técnico, sea electrónico, magnético o cualquier otro, señalado para notificaciones y, en su caso, el nombre y generales de la persona que le represente;
- c) El nombre y generales de los terceros interesados, domicilio y el lugar donde pueden ser notificados, si fueren de su conocimiento;
- d) La petición en términos precisos; y,
- e) los hechos y razones en que se fundamenta la petición o denuncia;

- f) La firma del interesado o de su representante, por cualquiera de los medios legalmente permitidos.

Si la denuncia o recurso no cumple con los requisitos antes descritos, se ordenará su corrección, en el plazo de cinco días hábiles, vencido el plazo para la subsanación, se ordenará su archivo.

Art. 55.- Acordada la apertura del procedimiento, o remitida la denuncia, el Comité notificará por escrito o por los medios electrónicos establecidos el auto de apertura del procedimiento, las acusaciones o hechos que le dieron origen, así como la documentación que se hubiere acompañado para el esclarecimiento de la situación planteada, en el plazo de cinco días hábiles.

En el auto de inicio del procedimiento, se deberá incluir como mínimo los hechos que se imputan al presunto infractor, la infracción en la que podría incurrir y la posible sanción a imponer.

El Comité sustanciará el expediente que se inicia con un auto de proceder y que será numerado cronológicamente, asignado con la fecha en que se inicia el proceso y el número continuo de las causas. El Comité será responsable del cuidado de las actas y documentos, las que serán foliadas en forma consecutiva en el orden de su presentación.

Art. 56.- En el caso que la documentación presentada no bastare para determinar los hechos que se le imputan a la parte denunciada, el Comité tendrá la potestad de solicitar pruebas para mejor proveer con base a las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos. Pudiendo solicitar de oficio la declaración de denunciados o testigos, recabar copias de documentos o cualquier información que estime pertinente. Los testigos o denunciados podrán ser citados por escrito, por teléfono o correo electrónico, dejándose constancia de estas circunstancias en el expediente y éstos declararán mediante escrito en el plazo no mayor a diez, ni inferior a cinco días hábiles.

Art. 57.- Iniciado el procedimiento, se le concederá al sometido a proceso disciplinario un lapso de ocho días hábiles contados a partir de la notificación, para que presente sus alegatos de defensa y las pruebas de descargos pertinentes. Además, deberá señalar un medio de notificación para las siguientes comunicaciones concerniente al proceso. No es necesario la procuración de abogado para los efectos de este procedimiento. El notificado tendrá acceso al expediente y a obtener las copias para ejercer su derecho a la defensa. En el mismo se podrá considerar lo siguiente:

- a) Si el imputado reconociere en el acto de descargos los hechos que se le imputan, se declarará terminada la instrucción y se impondrá la respectiva sanción. Este reconocimiento expreso será valorado como atenuante de la sanción.
- b) Si el imputado rechaza oportunamente los cargos que se le formulen, se declarará el proceso abierto a pruebas, las que serán promovidas y evacuadas en un lapso no menor de ocho días hábiles, ni mayor a veinte, siendo válidas todas las pruebas previstas en el ordenamiento jurídico. Si el inculpado sometido a proceso disciplinario no compareciere al acto de descargos, el proceso se abrirá a pruebas y se le entenderá por confeso si no lograre en este lapso desvirtuar los hechos que se le imputan.

Art. 58.- Vencido el lapso probatorio, y concluida la fase instructora el Comité tendrá el plazo de diez días hábiles para realizar el análisis de los hechos o pruebas que obren en el expediente y que tienda al esclarecimiento del proceso, emitiendo resolución motivada declarando el sobreseimiento de la causa o adoptando la decisión que estime conveniente de acuerdo a la gravedad de los hechos, en

concordancia con el capítulo IV de este reglamento.

Art. 59.- El procedimiento podrá terminar por resolución expresa del comité competente, por desistimiento, renuncia o declaración de caducidad.

CAPITULO VII

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Art. 60.- Contra la resolución que se dicte en el procedimiento sancionatorio se interpondrá el recurso de apelación, el cual será presentado a más tardar dentro de cinco días hábiles después de notificada la resolución, ante el Comité de Disciplina o directamente ante el Comité de Apelaciones, El Comité de Disciplina correrá traslado del recurso presentado, así como del expediente del caso; al Comité de Apelaciones para que sean ellos quienes conozcan de la resolución impugnada en un plazo no mayor a tres días hábiles.

El Comité de Apelación notificará el auto de admisión del recurso presentado o en su defecto el auto declarando la inadmisibilidad, en un plazo de cinco días hábiles.

Solo se abrirá a prueba, cuando el recurso esté fundado en nuevos hechos que no consten en el expediente o cuando resulte imprescindible la aportación de prueba diferente a la documental. Si al juicio del Comité las pruebas no son suficientes para determinar los hechos controvertidos, podrá solicitar prueba para mejor proveer de la misma manera que el Comité de Disciplina.

El plazo para resolver el recurso de apelación será de diez días hábiles, el cual podrá ratificar y revocar la decisión del Comité de Disciplina. Contra lo resuelto no podrá interponerse nuevo recurso de apelación.

Art. 61.- Todo recurso deberá interponerse por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

1. Nombre de la autoridad en este caso al Comité de Apelaciones al que se dirige;
2. Nombre y generales del recurrente, domicilio y lugar o medio técnico para recibir notificaciones y,

en su caso, el nombre y generales de la persona que le represente;

3. Acto contra el que se recurre y las razones de hecho y de derecho en que se funda;

4. Solicitud de apertura a prueba, si fuere necesario;

5. Otras particularidades exigidas, en su caso, por Disposiciones Especiales;

6. Lugar y fecha; y,

7. Firma del peticionario o lo que procediere, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

CAPITULO VIII

DEROGATORIA Y VIGENCIA

Art. 62.- Quedan derogados y sin valor alguno cuantas disposiciones reglamentarias o de cualquier otro tipo se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 63.- De lo no previsto en este reglamento y en las Bases de Competencia de la Liga Nacional de Fútbol se aplicará supletoriamente el Código Disciplinario de la FIFA y el Código de Ética de la FIFA, sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de los Deportes y la Ley de Procedimientos Administrativos.

El presente Reglamento Disciplinario de la Liga Nacional de Fútbol fue aprobado por Comité Directivo del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, en Sesión Ordinaria del día veinte de septiembre del año dos mil veintitrés, y entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación.